



Magistrada Ponente:

Dra. ROSE MARY YANDÚN GETIAL

Tribunal Tercero Administrativo De Nariño

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 52001-33-3I-005-2022-1910-00

DEMANDANTES: LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, ANTONIO SUÁREZ CASTRO Y JAVIER SUÁREZ CASTRO

DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S. A. E. S. P.

MEMORIAL DE ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Yulieth Daniela Suárez Suárez obrando como agente del Ministerio Público ante el Tribunal Tercero Administrativo de Nariño en el Proceso Contencioso Administrativo Ordinario del señor Luis Gonzalo Suarez Sánchez y Otros contra la Nación - Ministerio de Minas y Energía y CEDENAR S.A. E.S.P. en Acción de Reparación Directa, artículo 140 del CPA y CA, me permito presentar Memorial de Alegatos de Conclusión, en el siguiente tenor:

1. SINTESIS FÁCTICA DEL CASO

El señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez sufrió una descarga eléctrica el 12 de diciembre de 2021 mientras se encontraba en la finca de su propiedad en la vereda Chanarro Alto. La descarga fue causada por cables de energía que se habían desprendido de una torre eléctrica de la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. instalada hace un mes en la vereda. El



señor Suárez fue llevado al Hospital San José de Túquerres por vecinos y amigos, donde fue atendido por el personal médico, quienes determinaron que la descarga eléctrica le causó quemaduras, daño permanente en la movilidad de su brazo y pierna izquierda, y un trastorno en la frecuencia cardíaca. Sin embargo, la parte accionante ha manifestado que su tratamiento médico no está cubierto totalmente por el Plan de Beneficios en Salud de su EPS, por lo cual algunos costos han sido asumidos por él y su familia.

Es importante resaltar que para el señor Suárez la única fuente de ingresos es el cultivo y comercialización de productos agrícolas, por lo tanto, a partir del accidente no ha podido seguir realizándola debido a su incapacidad física y las secuelas dejadas por la descarga eléctrica, esto genera un detrimento en la economía y en la calidad de vida él su familia.

Siendo así, la parte demandante considera que no hubo suficiente señalización ni socialización con la comunidad respecto al peligro que conlleva una instalación de esta categoría, debido a que la torre no tenía advertencias o señalización y no había un cerco para aislar a los pobladores del sector con el peligro que representa toda instalación de la torre eléctrica y además no hubo una difusión de prevención para los pobladores de la vereda.

Sin embargo, la parte demandada ha mencionado que el accidente del señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez es producto de la imprevisión, ya que, esta empresa desarrolla su actividad de instalación de torres y tendido de redes eléctricas con todos los estándares exigidos por la ley, entre ellos, las advertencias y señalizaciones necesarias in situ, así como a través de campañas educativas a la población respecto de los peligros que lleva consigo la energía eléctrica y la manera de evitarlos, siendo así señalan que es culpa exclusiva de la víctima el hecho por el cual se responsabiliza a la accionada.

2. HIPOTESIS Y ARGUMENTOS

El señor Duban Danilo Muñoz Gaviria, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda en ejercicio de medio de control judicial de reparación directa, solicitando se declare responsable administrativa, patrimonial y solidariamente a la Nación – Ministerio de Minas y Energía y CEDENAR S.A. E.S.P. por los perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez, y su núcleo familiar conformado por María Helena Castro Bastidas, Antonio Suárez Castro y Javier Suárez Castro como consecuencia de la descarga eléctrica producida por los cables



de mediana tensión de la red de energía que atraviesa la vereda Chanarro Alto del municipio de Tuquerres, instalada por la empresa de energía antes mencionada.

Los perjuicios ocasionados al señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez y su núcleo familiar se debieron fundamentalmente al obrar negligente de la prestación del servicio público de energía eléctrica, ya que al tratarse la energía y toda la estructura que conlleva a la prestación de este servicio de una actividad de alto riesgo, la empresa responsable debe hacer monitoreos constantes sobre el estado en que se encuentran su infraestructura, así como encargarse de alertar a la comunidad a través de diferentes prácticas sobre el peligro que implica el contacto con cualquier artefacto de transporte de energía eléctrica, teniendo en cuenta para esta información que se debe buscar los mecanismos idóneos para dirigirse a la población involucrada. Siendo así, no puede decirse que la víctima es responsable del accidente y, por el contrario, en este caso la responsabilidad le corresponde a quien presta el servicio público.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la descarga eléctrica sufrida por el señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez no solamente le dejaron perjuicios a él, sino que estos se extendieron a su núcleo familiar inmediato debido a que tiene limitaciones para desarrollar sus actividades económicas y tanto el cómo su familia han tenido que incurrir en gastos que no tenían previstos, además de la afectación emocional y psicológica que ha traído consigo el accidente sufrido por la víctima. Por lo tanto, debido a los perjuicios ocasionados y como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de estos hechos a la parte demandada, solicitan, se condene al pago de los correspondientes perjuicios, costas y gastos procesales.

La señora Ana Cristina Jojoa Acte, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, presenta contestación frente a la demanda en ejercicio de medio de control judicial de reparación directa, solicitando que se absuelva de toda responsabilidad a la Nación – Ministerio de Minas y Energía y a la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. en tanto manifiesta que el accidente sufrido por el señor Luis Gonzalo Suarez Sánchez se dio por culpa exclusiva de la víctima, ya que la empresa que presta el servicio de energía eléctrica y, por lo tanto, encargada de la instalación y mantenimiento de la infraestructura, no observo un actuar negligente, pues cuenta con personal calificado, protocolos de instalación, mantenimiento y señales de riesgo visibles, asimismo cuenta con programas de promoción y prevención para la comunidad frente al riesgo.

Sin embargo, los habitantes de la zona y dueños de las fincas donde se instalan algunas torres y pasa el tendido de redes eléctricas no tienen en cuenta el riesgo y en ocasiones



tienen un actuar temerario frente a la infraestructura eléctrica, ya que los elementos utilizados para el transporte de energía eléctrica constituidos por torres y cables, son visibles y no pasan inadvertidos, siendo así, se puede afirmar que no existe nexo causal entre el actuar oportuno de la empresa prestadora del servicio y la descarga eléctrica sufrida por el señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez, puesto que se han tomado todas las medidas necesarias para que este tipo de accidentes no ocurran.

Siendo así, se solicita que se niegue la pretensión de condenar a las accionadas como responsables de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros causados en la persona del señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez y su núcleo familiar inmediato.

3. ANALISIS DE LA PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN EL PROCESO

Según los testimonios recaudados en este proceso que se encuentran en los folios 153 a 167 se menciona que el señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez fue encontrado en estado inconsciente y con quemaduras de primer y segundo grado y señales propias de una descarga eléctrica, lugar desde donde fue trasladado al Hospital San José de Tuquerres, centro médico donde se le hizo los exámenes pertinentes y la atención médica adecuada a su condición de salud, de acuerdo a los testigos que lo trasladaron a este Hospital, refieren que los médicos durante el tiempo de espera hicieron alusión a la gravedad del paciente como consecuencia de la descarga eléctrica, de igual manera, estas personas manifiestan que a los habitantes de esta vereda no les es posible informar inmediatamente de los daños causados en la red eléctrica, ya que ellos no se trasladan a sus fincas todos los días sino cuando sus cultivos lo requieren y, por lo tanto, no se podían dar cuenta de los cables caídos e informar a CEDENAR, en tal sentido no se puede decir bajo ninguna circunstancia que los habitantes de esta zona actúan temerariamente y que en consecuencia se exponen al riesgo que genera la energía eléctrica, pues ellos son conscientes del peligro que esto les genera.

A través de los testimonios se puede inferir que las personas cercanas al señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez y a su familia notaron los cambios evidentes que tuvieron tanto en su economía como en su salud mental, ya que para esta familia el accidente sufrido por un miembro fundamental como es el padre y esposo que se constituía en el proveedor los llevo a generar cambios en sus hábitos de vida, puesto que este suceso significo un detrimento patrimonial para todos ellos en razón de que la víctima del accidente tuvo que



dejar las labores del campo y la comercialización de sus productos de donde la familia obtenía su sustento.

Entre las pruebas documentales aportadas por la accionante tenemos la historia clínica mediante la cual se puede evidenciar que en el momento en que ingresa el señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez a Hospital San José, presenta un cuadro clínico con quemaduras en el brazo izquierdo, trastornos en la frecuencia cardíaca y pérdida de conocimiento, síntomas que dejan mirar que él fue víctima de una descarga eléctrica. Cabe señalar, que, de acuerdo con la información dada por los familiares, el paciente no presenta patologías anteriores, esto permite deducir cuáles han sido efectivamente las secuelas dejadas por el electrocutamiento.

De acuerdo al informe realizado por agentes de la Policía Nacional del distrito noveno, donde se manifiesta que por llamado de la comunidad acudieron a verificar los hechos sucedidos que dieron origen al accidente de descarga eléctrica ocurrido en la persona del señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez. El informe señala que efectivamente en el lugar de los hechos se había instalado una torre de energía por parte de CEDENAR, pero que no cuenta con los avisos y señales de seguridad que permitan evitar el riesgo eléctrico, situación que pone en riesgo inminente a quienes transitan y trabajan en la zona.

Por otra parte, se presenta un registro con material fotográfico que deja ver el lugar donde ocurrió el accidente, los cables desprendidos que se encuentran en el suelo, lo cual evidencia la realidad de los hechos, del mismo modo se puede observar las cicatrices y secuelas externas en brazos, piernas y otras partes del cuerpo que le dejaron al señor Luis Gonzalo como consecuencia del electrocutamiento sufrido por la red eléctrica.

En lo que concierne a las pruebas periciales, en razón de la descarga eléctrica sufrida por el señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez y de las secuelas que le dejó el accidente se le realizó por parte de la EPS MALLAMAS una calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional el cual determina que si bien no requiere de terceras personas para realizar sus actividades como tampoco de dispositivos de apoyo ni que ha perdido capacidad mental, sí se vio disminuida su capacidad laboral en mayor medida durante el tiempo de convalecencia lo cual no le permite desarrollar plenamente las actividades cotidianas y laborales.

En el mismo sentido, se le practicó al señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez un diagnóstico psicológico con el objeto de determinar en qué medida se vio afectado emocional y



psicológicamente, llegando a concluir que el paciente observa un trastorno de ansiedad y un cuadro de depresión severa, se puede decir que estas patologías se presentaron con posterioridad al accidente como consecuencia de su incapacidad para desarrollar las actividades laborales acostumbradas, la disminución en su salud y las dificultades atravesadas por su núcleo familiar derivadas de lo anterior, por lo cual se le recomienda terapias cognitivas conductuales, primeros auxilios psicológicos y el consumo de antidepresivos y la realización de una evaluación y seguimiento posterior al tratamiento, con lo que se denota que su salud mental igual que su salud física se vio disminuida a raíz del accidente.

La misma evaluación psicológica se le hizo a su núcleo familiar, constituido por su esposa e hijos, quienes también a partir del accidente de su esposo y padre mostraron trastorno de ansiedad, episodios leves de depresión, derivada del accidente del señor Luis Gonzalo Suárez Sánchez y de los cambios en su vida cotidiana que tuvieron que adoptar de manera intempestiva, por lo cual se le recomienda terapias psicológicas, así como evaluación y seguimiento posterior al tratamiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta los testimonios de la parte accionada se puede observar que debido al servicio que presta la empresa tratándose de una actividad riesgosa y específica, es altamente técnica, por lo cual, cuenta con personal idóneo en diferentes renglones propios de la transmisión de energía eléctrica como expertos en instalación y tendido de redes, siendo así, el testimonio en este sentido permite observar que la empresa tiene unos protocolos y unos tiempos precisos destinados al mantenimiento que se efectúa cada 6 meses, la reparación de los daños que se ocasionan previo aviso de la comunidad, sin embargo, también es menester aclarar que si bien hay difusión respecto al peligro que conlleva el contacto entre las personas y la energía a través de plegables informativos, esta no es suficiente ni la más idónea, ya que debe considerarse el tipo de población receptora de la misma, pues tratándose de habitantes de la zona rural, no suele ser factible la lectura de los mismos.

Es importante destacar respecto a las señales de advertencia que efectivamente la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. utiliza vallas visibles y barreras de aislamiento en las torres; sin embargo, se manifiesta que estas son hurtadas con frecuencia, pero es importante mencionar también que cuando se hace el mantenimiento estas se vuelven a colocar previo aviso a las autoridades. Pese a todo lo anterior, cabe destacar que en cualquier actividad o servicio que se preste accidentes de este tipo ocurren ocasionalmente y que en tal razón la empresa que presta el servicio debe ir adoptando nuevas medidas porque como se señala en los testimonios cuando un accidente de esta categoría ocurre se conoce y se evalúa el



hecho y, por lo tanto, este ejercicio debe servir para reevaluar las tácticas de advertencia y prevención y evitar al máximo que se produzcan víctimas con ocasión del servicio.

Por otro lado, se considera que si bien como lo señala la trabajadora social del Hospital San José, las empresas prestadoras de salud tienen en el POS tratamientos de alto costo y permanentes en el tiempo y que además se pueden obtener los que no se encuentren contemplados en ella a través de acciones de tutela no se puede hablar que en nuestro país hay un sistema de salud idóneo que brinde una atención integral rápida y oportuna por lo cual en ocasiones los pacientes se ven abocados por la urgencia de la necesidad a adquirir algunos servicios de manera particular, ya que en ocasiones se prestan los servicios pero de forma tardía. Pero también es preciso mencionar que en la actualidad el sistema de salud ha ido mejorando en torno a hacer seguimiento a los pacientes y a sus familias a través de personal interdisciplinar.

De igual manera, la accionada presenta un registro con material fotográfico donde se puede observar el sitio de ubicación de la torre de energía en la vereda Chanarro Alto y la señalización de peligro y prohibición del paso peatonal en los alrededores de esta instalación, así como una malla de aislamiento con lo cual se puede probar que efectivamente la empresa CEDENAR realiza la señalización pertinente y adecuada para quienes transiten y habiten la zona. Sin embargo, es importante recordar que en los testimonios se deja claro que estos avisos son hurtados eventualmente, con lo que se puede inferir que dada esta situación no cumplen a cabalidad con el propósito de alertar a la comunidad.

En este mismo sentido, efectivamente la empresa CEDENAR diseña plegables con el propósito de advertir y educar a la comunidad frente al riesgo que trae consigo la energía eléctrica, que si bien es un servicio esencial, se debe ser cauto y cuidadoso con su manejo y con cualquier elemento de transmisión de la misma, sin embargo, es importante señalar que dado el alto riesgo que representa la promoción y prevención que se hace en este sentido por parte de la empresa debe contener no solamente una, sino varias estrategias para concientizar a la comunidad al respecto.

También es importante resaltar que la empresa CEDENAR al prestar un servicio considerado de alto riesgo y siendo esta una empresa bien constituida y de amplio conocimiento sobre la transmisión de energía e instalación de redes eléctricas por los años que lleva prestando el servicio en la región dentro de su estructura posee el personal idóneo, unos protocolos de instalación y revisión periódica de las redes eléctricas, así como los materiales idóneos para la prestación del servicio, sin embargo, cabe señalar que en



cualquier actividad siempre se presentan márgenes de error en mayor o en menor medida por lo cual debe hacer los ajustes pertinentes y reestructurarse continuamente. En tal sentido el informe técnico de revisión de instalaciones eléctricas llevado a cabo el 13 de diciembre de 2021 señala que la empresa se dispuso a terminar la adecuación de la torre eléctrica desde donde salen los cables que provocaron el accidente del señor Luis Gonzalo en la vereda Chanarro Alto y es allí donde se encuentra con la novedad acaecida el día anterior, frente a la cual por ser tan reciente no hubo un reporte de la misma por lo que no se puede decir que la empresa actuó negligentemente, pero es preciso reiterar que si bien hay un margen de error todos los protocolos que se tengan en torno a estas eventualidades deben ser ajustados por la empresa para que estos accidentes en lo posible no ocurran.

4. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

Una vez analizados los hechos y las pruebas de cargo y de descargo, el Ministerio Público considera que el presente caso encuentra sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual determina que el Estado será responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, los cuales deben ser causados por acción y omisión de las autoridades públicas.

Así mismo, el Consejo de Estado, en pronunciamientos recientes, ha explicado que “los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiéndose, por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente: 29939).

En tal sentido, es importante señalar que deben existir unos elementos fácticos y jurídicos que determinen la responsabilidad extracontractual del Estado frente a sus administrados, los cuales se encuentran ampliamente determinados en los hechos y las pruebas allegadas por la parte accionante, así como en la Constitución Política en su artículo 90, el artículo 140 del CPA y CA sobre la acción de reparación directa y la ley 142 de 1994 sobre la prestación de servicios públicos.

Siendo así, se evidencia que existe un nexo causal entre el daño antijurídico y la situación fáctica, ya que el accionante efectivamente presenta lesiones y secuelas producto de la descarga eléctrica, las cuales fueron demostradas a través de pruebas documentales y periciales. Por lo tanto, “el nexo causal que debe existir entre el daño antijurídico y un



hecho o situación fáctica constituye, junto con el daño y la imputación, el tercero de los requisitos indispensables para que se presente la responsabilidad del Estado consiste en la exigencia de una relación causa-efecto.” (2 Hugo Andrés Arenas, *El régimen de responsabilidad subjetiva*, (Bogotá: Editorial Legis, 2014).

Cabe señalar que existe un régimen de responsabilidad del Estado aplicable para casos de daños causados por la conducción de energía eléctrica, siendo así, el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal es de carácter objetivo, ya que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño le sea imputable a ella.

En consecuencia, se habla de un riesgo excepcional, pues no se trata de una falla en el servicio probada ni falla presunta donde el Estado y las instituciones que prestan el servicio podrían exonerarse, demostrado que actuaron prudente y diligentemente, sino que basta con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa.

5. CONCLUSIONES

El Ministerio Público manifiesta que conforme a los hechos, las pruebas de cargo y de descargo y al marco jurídico expuesto por las partes, estudiado y analizado por este ente solicita inequívocamente al honorable Tribunal Tercero Contencioso Administrativo de Nariño, se declare la responsabilidad del Estado en el caso expuesto en esta sala debido a que los argumentos esgrimidos por la parte demandante en el proceso demostraron fehacientemente que existe un nexo causal entre el hecho y las consecuencias generadas en la integridad física del señor Luis Gonzalo Suarez Sánchez en razón de la descarga eléctrica causada por el desprendimiento de los cables de mediana tensión de la torre de energía que se encuentra en la finca del demandante, así como también de las consecuencias derivadas para su familia por el mismo hecho; atinentes al detrimento patrimonial y por lo tanto deterioro en su calidad de vida, emocionales y psicológicas producto del cambio intempestivo en sus roles cotidianos.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si bien el Estado y la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica no actuaron omisivamente, sin embargo, es preciso señalar que al Estado le es imputable la responsabilidad extracontractual por el hecho imputado ya que se presenta una responsabilidad objetiva propiamente dicha y para el caso en concreto no basta con que al empresa cumpla con los estándares requeridos para la previsión del daño y haya actuado con diligencia sino que por el solo hecho de que se haya



producido el daño y la relación de causalidad entre el hecho y la administración de una actividad riesgosa por parte de una empresa del Estado prestadora de servicios públicos ya se genera el daño antijurídico y en consecuencia el Estado es responsable patrimonialmente por los daños que les sean imputables como lo plantea el artículo 90 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, se solicita al honorable Tribunal se declare la responsabilidad del Estado representado en el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. responder patrimonialmente por los daños causados a Luis Gonzalo Suarez Sánchez, María Helena Castro Bastidas, Antonio Suárez Castro y Javier Suárez Castro.

Atentamente,

YULIETH DANIELA SUÁREZ SUÁREZ

Procuradora Delegada ante el Tribunal Tercero Administrativo de Nariño.

CC. No. 1.073.386.214 de Simijaca (C)

T.P. 218051434 del C.S.J.

W